

En caso que se haya de hacer alguna retasa por órden del mi Consejo, juzgando que es conveniente para la determinacion de la causa, quede en eleccion del dicho Consejo nombrar otro Alcalde con su Aposentador y Regidor, los cuales la retasen ó informen, para que se provea sobre todo justicia.

Por ningun caso la tasa ó retasa de las dichas casas se haya de hacer en otra forma sino en la que está dicha.

El pedimento de la tasa ó retasa, ni la demanda ordinaria que sobre ella se pusiere, no impida la via executiva, que pertenece al dueño de la casa para cobrar su alquiler; con declaracion que si en la dicha via executiva por via de excepcion legitima el arrendador opusiere la tasa dentro de los diez dias, y la liquidare, que en tal caso, si fuere en primera instancia, el tal Alcalde de la via executiva, Aposentador y Regidor hagan justicia, y puedan tasar lo que fuere justo conforme á lo que resultare por su informacion y vista de ojos.

Habiendo pasado mas de quatro años del arrendamiento pueda el arrendador, viviendo la casa, en qualquier tiempo tasarla en la forma que en este capítulo se declara; y estando fuera de ella, dentro de dos meses, habiéndola vivido el dicho tiempo, la pueda tasar por via ordinaria y no executiva, ni por via de accion ni de excepcion; y si fuere de ménos tiempo de quatro, la pueda pedir por via sumaria y executiva, ó ponerla por excepcion, liquidándola dentro del término de la ley en la via executiva, como queda dicho; de manera que en consideracion del agravio que recibiere el dueño de la casa, en que se le tase al cabo de tantos años, se quita la via executiva dentro del dicho tiempo, y se reserva á la ordinaria, donde las partes harán sus informaciones como les convenga, las cuales vistas, el Alcalde, Aposentador y Regidor harán justicia.

Siempre que el arrendador hubiere vivido una casa por tiempo de mucha consideracion, de manera, que al cabo de él parezca que el pedir la tasa se funda en alguna pretension particular ó pasion, se reserve al arbitrio y conciencias de los Jueces, para que en tal caso tengan mucha cuenta con el daño del dueño de la casa, si al cabo de tanto tiempo hubiese de volver lo que tiene cobrado y gastado; y así se les previene, que guardando justicia á las partes, procedan con toda equidad en semejantes casos. (*Aut. 5. tit. 15. lib. 3. R.*) (b y c).

(a) Véase el decreto de las Cortes sancionado en 9 de abril de 1842 sobre los inquilinos de Madrid.

(b) Por el cap. 12, que se suprime, de esta ley, trasladado de la real cédula expedida por el Sr. D. Felipe III en Belén á 28 de Junio de 1619, se dispone la observancia y cumplimiento del privilegio de Lerma; previniendo para su mejor execucion y despacho de las tasas, que cada día se señalase un alcalde de Corte por su turno y antigüedad, que se ocupara y asistiese á la tasa

tadores en las concurrencias con estos á las tasas y retasas de los alquileres de las casas, se mandó observar lo establecido por Real cédula del año de 1606, práctica y estilo inconcuso, que es preferir el Alcalde al Aposentador, y este al Regidor. (*Aut. 11. tit. 15. lib. 3. R.*)

de casas con el regidor y aposentador, no obstante que el día que le cupiere á cada uno de los alcaldes la tasa, no entre ni asista en su sala y audiencia; y asignando á cada uno de los alcaldes, regidores y aposentadores por su trabajo y asistencia cuarenta mil maravedis en cada año, de las sisas ordinarias de Madrid.

(c) El auto acordado de que se ha formado la ley de la Novísima, empieza y concluye en esta forma:

«AUTO V

*Privilegio de Madrid, y reglas para la tasa, i retasa de las casas, y cobranza de los 40q mrs. para cada Alcalde, Aposentador, i Regidor.*

Felipe III en Belén á 28 de junio de 1619. i en Lerma á 8 de mayo de 1610.

Aviendosenos hecho relacion por parte del Concejo, Justicia i Regimiento de la villa de Madrid, que, como sabemos, el año pasado de 1606. por su parte se nos avia suplicado con mucha instancia fuessemos servido de mandar bolver á ella nuestra Corte, que á la sazón estaba en Valladolid; y que entre otras cosas, que por ello avia ofrecido servirnos, avia sido con la sexta parte de los alquileres de todas las casas; que se alquilassen en la dicha villa por tiempo de diez años, con ciertas condiciones contenidas en el ofrecimiento, que de ello avia hecho, i que avien-dose aceptado por Nos el dicho servicio, i mandado mudar la dicha nuestra Corte á la dicha Villa, por una nuestra cedula, firmada de mi mano, fecha en 29 de enero de 1607 aviamos mandado hacer tassacion general de los alquileres de todas las casas, que en ella se alquilassen, para sacar la dicha sexta parte, i que así como se fuesse haciendo, sin aguardar á acabarla, se fuesse cobrando, i poniendo en poder del nuestro Tesorero General, con que, si de lo que se hiciesse, alguna de las partes se agravare, se les otorgasse la apelacion para el nuestro Consejo, i que en una Sala de él, que se avia de componer de los de la Junta, que trataban del cumplimiento de lo que la dicha Villa avia ofrecido por causa de la mudanza de la dicha nuestra Corte, se conociese de las dichas causas; i que D. Pedro Mexia de Tobar, del nuestro Consejo, i Contaduría Mayor de Hacienda tuviese la Superintendencia de la dicha cobranza: i que en virtud de la dicha nuestra Cedula avian comenzado el Alcalde, Aposentador, i Regidor á hacer la tassacion, i el dicho Mexia algunas diligencias en razon de la cobranza, i execucion; i que diferentes vecinos se avian agraviado en el nuestro Consejo de lo mandado por la dicha Cedula, i avian pedido se mandasse que el dicho Mexia no procediese en la execucion de ellos, ni cobrase la dicha sexta parte, por no aver podido la Villa prometerla sin consentimiento de sus vecinos; i que avien-dose contradicho por parte del nuestro Fiscal de Hacienda, por Auto de Vista se avia remitido al dicho D. Pedro, de que se avia suplicado por los dichos particulares; i estando concluso, i visto en Revista, antes de determinarse en el dicho grado, por parte de la Villa se nos avian representado las dudas, que podría tener el dicho pleito, i los daños, que resultarían de cobrarse la dicha sexta parte en la forma que se avia cometido al dicho D. Pedro, en caso que el nuestro Fiscal saliese con él; por lo qual convenia tomar un medio por via de transaccion, i concierto, mediante el qual el dicho nuestro Fiscal se apartasse del dicho pleito, i se le concediesse á la dicha Villa algunas cosas tocantes á las tasas de las dichas casas, que convenia al bien público de ella, i beneficio de los dueños de las dichas casas: I avien-doseme consultado, por hacer bien, i merced á la dicha Villa, i por via de transaccion, i concierto del dicho pleito, i por la que mejor uviere lugar de derecho, i mas util le sea; teniendo consideracion á los muchos, i particulares servicios que me ha hecho, i continuamente me hace, y por escusar las molestias, costas, i vejaciones, que de

cobrarse la sexta parte se avian de seguir á los vecinos de ella; he tenido por bien que se tome el medio, i concierto, que por la dicha Villa se ha ofrecido, i que está de acuerdo con el dicho mi Consejo de Hacienda en la forma siguiente:

1 Que la dicha Villa me aya de servir, i sirva con 250q. ducados, que valen 93. qs. 750q. mrs. pagados en 18. meses, que han de comenzar á correr, i contarse desde el día de la fecha de este assiento, los 125q. ducados en los primeros 9. meses, cumplido el ultimo mes de ellos, i los otros 125q. restantes, cumplidos los ultimos 9. meses; con declaracion que no embargante lo susodicho, para que por mi parte se puedan cobrar las dichas pagas, se han de aver entregado primero á la dicha Villa los despachos, que se contienen en el cap. 12. i ultimo de este assiento: i hasta que se le hayan entregado, no aya de tener obligacion de hacer ninguna paga.

2 Con los cuales dichos 250q. ducados me doy por satisfecho, i pagado de qualquier derecho, i pretension, que tenga, i pueda tener por razon del dicho servicio de la sexta parte de los alquileres de las casas.

3 Que el repartimiento de los dichos 250q. ducados se haga por el Corregidor, i seis Comissarios de la Villa, que son los que han tratado de esta composicion, ante un Escrivano del Ayuntamiento de ella, segun justicia, verdad, è igualdad, sobre que se les encargan las conciencias, de manera que no releven á los ricos, i carguen á los pobres, el qual repartimiento se ha de hacer sobre todas las casas de Madrid generalmente, i se ha de executar sin embargo de apelacion, recurso, ni querrela al mi Consejo, ni á otro Tribunal, con tal declaracion, que, despues de aver pagado, pueda la parte pedir su justicia en el dicho mi Consejo, donde se le administrará conforme á los meritos de su pretension, i la Villa le bolverá lo que le pareciere justo, cargandolo en otras casas; i que la dicha Villa á su riesgo pueda nombrar Receptor, i persona, en cuyo poder entren los dichos 250q. ducados.

4 Que en razon del dicho servicio tengo por bien de conceder, i concedo á la dicha Villa para su beneficio, i buen gobierno las cosas, que adelante se dirán, con las cuales lo ofreció.

(*Siguen los capitulos de que se ha formado la ley de la Novísima, y concluye de este modo.*)

12 De todo lo qual se ha de dar, i dió Privilegio en Lerma á 8. de Mayo de 610; i agora por parte de la dicha Villa nos ha sido buuelto á hacer relacion, que avien-dose cumplido por la suya con pagar los dichos 250q. ducados, en contravencion de las clausulas del dicho assiento, i lo dispuesto, i mandado por las dichas nuestras Cartas de privilegio, i confirmacion de él, se ha buuelto á mandar que los Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte buelvan á hacer la tasa de las dichas casas en la forma, que la hacian antes que la dicha Villa pagasse la dicha cantidad, i le hiciessemos merced de la dicha nuestra Carta de Privilegio; con lo qual demàs de no averse cumplido con el tenor del dicho assiento, se quedan en pie los mismos daños, è inconvenientes, que dieron motivo á la pretension de dicha Villa, i los que tuvimos para la concession de la dicha nuestra Carta de Privilegio, suplicandonos que teniendo consideracion á todo lo referido, fuessemos servido de mandar se guarde, cumpla, i execute, en la forma individual, que en él se contiene; i que, para que mejor se pueda executar, i el despacho de las tasas corra, señale para ellas cada día un Alcalde de nuestra Casa, i Corte por su turno; con lo qual, siendo como son seis, cada día podrá aver tasa de casas, sin reservar ninguno, i entre todos los Alcaldes solo faltará uno un día en la semana de su Audiencia, i los pleitos, que uviere, se determinarán breve, i sumariamente, dando licencia á la dicha Villa para que respecto del gran trabajo, i ocupacion que á los dichos nuestros Alcaldes, Regidor, i Aposentador se les ha recrecer, se les pueda dar á cada uno

de ellos 40q. mrs. de salario en cada un año, pagados en sobras de sisas ordinarias de la dicha Villa, sacadas las consignaciones, que están hechas en ellas, i Nos lo avemos tenido por bien; i para que mejor se observe, guarde, cumpla, i execute, i el despacho de las dichas tasas corra, mandamos á los Alcaldes de la dicha nuestra Casa, i Corte que uno de ellos en cada día por su antigüedad, se ocupe, i asista á la tasa de las dichas casas con el Corregidor, i Aposentador, que uvieren de asistir, i assistieren á ellas; no obstante que el día, que le cupiere á cada uno de los dichos Alcaldes la tasa de las dichas casas, no entre, ni asista en su Sala, i Audiencia: I mandamos á la persona, ó personas, en cuyo poder entraren los maravedis, que procedieren de las sisas ordinarias de la dicha Villa, que sacando en primer lugar las consignaciones, que están hechas en ellas, de, i pague á cada uno de los dichos nuestros Alcaldes, i Regidores, i Aposentadores, que uvieren entendido, i entendieren en la tasa de las dichas casas, en fin de cada un año 40q. mrs. que les damos, i señalamos por el trabajo, i ocupacion, que han de tener en la tasa de dichas casas, que con el traslado de esta nuestra Cedula, i carta de pago de cada uno de los susodichos, lo damos por bien dado, i pagado; i mandamos que en las cuentas, que por parte de la dicha Villa se dieren de las dichas sisas, se reciba, i passe en ellas la cantidad, que conforme á lo susodicho se diere, i pague á los dichos nuestros Alcaldes, Regidores, i Aposentadores.»

TITULO XV.

DE LA REGALÍA DE APOSENTO (a).

LEY I. — Administracion de la Regalía de Aposento como ramo de la Real Hacienda por el Superintendente general y Subdelegados de ella.

D. Fernando VI. en S. Lorenzo por Real dec. de 22 de Octubre de 1749.

Teniendo por conveniente á mi servicio, que los efectos que hasta aquí ha dirigido la Junta de Aposento se administren por el Superintendente general de mi Real Hacienda en la forma y baxo las reglas que prescribe la ordenanza siguiente; he resuelto extinguir del todo la referida Junta, que cesará inmediatamente en el instituto que ha tenido hasta ahora.

ORDENANZA.

Habiendo resuelto reducir la Regalía de Aposento á un ramo de mi Real Hacienda, y que el Superintendente general de ella cuide de que se administre por sus subalternos, y Subdelegado que nombrare con absoluta independencia de los Consejos y demas Juzgados, á excepcion del de Hacienda en Sala de Justicia en los casos que señalare en estas ordenanzas, cesando en quanto sean contrarias á ellas las formadas en Madrid á 18 de Junio de 1621, que se dirigieron á la Junta de Aposento que queda extinguida; y para el mejor gobierno, percepcion y distribucion del producto de este derecho, ordeno y mando, que se observen los capítulos siguientes:

1 El Superintendente general de mi Real Hacienda cuidará de este derecho, y subdelegará en la persona que por bien tuviere, á la qual se despachará cédula

por el Consejo de Hacienda, para que con la inhibicion dicha proceda en lo gubernativo y económico; y para los casos de justicia (no siendo de letras) nombrará un Asesor, de quien se apelará á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, puesta ántes en execucion su determinacion; y confirmando ó revocando el Consejo, causará executoria sin mas súplica ni recurso.

2 Igualmente nombrará el Superintendente general un Escribano, Alguacil y maestro de obras para los casos que adelante se expresarán.

3 Las causas, pleytos y demas expedientes que están pendientes en la Junta, pasarán al Intendente, para que los concluya y determine ante el Escribano que se nombrare, á cuyo poder han de venir los papeles de los antecedentes.

4 Los papeles y libros de la Secretaría y las dos Contadurías de la Junta extinguida, en donde se notaban las casas, libranzas y certificaciones que se despachaban á los criados de mis Reales Casas, y demas personas que gozaban casa de aposento, sueldos y mercedes, con todos los demas documentos que haya en ellas, se pondrán y entregarán con inventarios formales en poder del único Contador que ha de haber, y yo nombrare, para que los gobierne y rija en la forma que abaxo se expresará: y por si causare alguna dilacion la formalidad del inventario que retarde mi Real servicio, se entregarán al expresado Contador los libros y papeles que necesite, luego que los pida, con solo sus recibos, que recogerá al tiempo de la entrega general, en cuyo inventario se han de incluir. Y respecto de que la Secretaría y Contadurías pertenecen á personas particulares por concesion de los Señores Reyes mis antecesores, y en remuneracion de méritos, servicios personales y pecuniarios, vistos los títulos de pertenencia por el Subdelegado del Superintendente de mi Real Hacienda, se les dará y pagará por ella el importe de lo que en dinero se haya satisfecho por las expresadas gracias y mercedes, y tendré presentes los servicios personales para remunerarlos; é igual diligencia se practicará con los demas empleos y oficios que tengan la propia calidad.

5 El Contador, que lo fuere de este negociado, ha de llevar cuenta y razon puntual de todas las casas que hay en Madrid, y constasen de la nueva visita que mando se haga, sean privilegiadas, materiales de tercera parte, ó libres perpetuamente ó por tiempo señalado, cedidas al aposento por la libertad de otras, ó de piezas señaladas, censos, juros y efectos contra las sisas de esta Corte; interviniendo todos los pagamentos, libranzas y recados para la distribucion y cobro de este derecho; y para entender en este trabajo se le destinarán seis oficiales con los grados de mayor, dos segundos, tercero, cuarto y quinto, á quienes les dará y distribuirá los respectivos encargos.

6 Porque estoy informado, que acudiendo los consignatarios á los dueños de las casas al cobro de la carga que tienen, padecen varias molestias, y se retarda su percepcion, por recaer en personas y comunidades con quienes se dificultan las diligencias judiciales, y en

otras ausentes de esta Corte; mando, que de aqui adelante los inquilinos de las casas, sin excepcion de alguna, paguen al consignatario la cantidad que tengan de carga, con solo la libranza que el Contador ha de dar, y su recibo á la vuelta sin mas carta de pago; y que los dueños las reciban del inquilino en parte de pago de los alquileres, sin que por esta ordenanza se perjudique al consignatario para poder acudir al dueño; y las costas que se causaren, en caso de pedir judicialmente, serán de cuenta del inquilino, si debe la cantidad, y de lo contrario de la del dueño: y lo mismo se entenderá con las casas concursadas, seqüestradas ó de quiebras, no obstante que sean de qualesquiera Tribunales y Comunidades.

7 Si las casas se dividen entre dos ó mas coherederos, no se podrá ni permitirá que se divida la carga de aposento que tuvieren, sino que la habrá de pagar qualquiera de ellos, pues el consignatario ha de cobrar en una sola paga, segun la certificacion ó libramiento que lleve, no obstante qualesquiera órdenes ó autos en contrario.

8 En caso de necesitar apremio para la cobranza del dueño ó inquilino, acudirán los consignatarios al Intendente, quien le despachará ante el Escribano de este Juzgado, y cometerá su execucion á qualquier Escribano y Alguacil de Corte ó Villa que la parte eligiere, y procederán hasta el efectivo pago, remota toda apelacion; pues en el caso de intentar el deudor no serlo, depositando la cantidad que contenga la libranza, le oirá el Intendente, con informe que pedirá al Contador, y lo que determinase, se executará sin admitir apelacion alguna; y determinado el expediente, se pondrá en la Contaduría.

9 Con consideracion á la ruina que padecen las casas que existen con el nombre de materiales, y contribuyen á mi Real Hacienda con la mitad de sus viviendas, y que siendo esta carga bastante gravosa, no acuden á su reparo los dueños de ellas; atendiendo al mayor alivio y beneficio de mis vasallos, ordeno y mando, que sin perjuicio del derecho que mi Real Hacienda tiene á la exacción de la mitad, y de lo dispuesto en Real cédula de 2 de Junio de 1592 (1), el Visitador general y demas Visitadores por punto general impongan á las que existen, y demas que hallasen de esta naturaleza, solo la carga de tercia parte de alquileres, como previenen las cédulas de 25 de Junio, y 27 de Julio de 1606 (2 y 3); informándose de los que son, haciendo presentar los

(1) Por la citada cédula de 2 de Junio de 1592 se mandó, que se partiesen para el aposentamiento las casas de la Corte, sin reservar estudios, graneros, bodegas, quadras y otras oficinas que solian eximirse.

(2) Por la citada cédula de 25 de Junio de 1606 se mandó, que de todas las casas de malicia é incómoda particion se usara para el aposento de la Corte como mejor se pudiese, ó dándolas de aposento, ó sacando de ellas la tercera parte de su alquiler.

(3) Y por la otra citada de 27 de Julio del mismo año, con referencia de la anterior, se eligió y nombró á un Alcalde de Corte, para que junto con un Aposentador, y el Regidor mas antiguo de Madrid, hiciera tasacion del justo precio y valor de los alquileres de las dichas casas de malicia, á fin de sacar la mencionada tercera parte correspondiente al Aposento.

recibos de ellos, y á lo que hallasen desalquilado, informarse de lo que ántes lo estaba, ó tasar lo que pueda producir con asistencia del maestro de obras, para cargarles la tercia parte, quedando las dos restantes á favor del dueño que ha de tolerar los huecos y reparos; y en lo demas de la visita se arreglarán á la instruccion formada de mi orden por el Superintendente de mi Real Hacienda.

10 Se hará notoria á los dueños de las casas la carga que se les impone por el Visitador general de este negociado, para que en el término de treinta dias la consienta, ó se agravie; y pasados, no le quedará recurso ni apelacion; pero en el caso de acudir en este término ante el Intendente, pasará con el Contador á la retasa, asistido del maestro de obras que quedase de este Juzgado; y recibido de él ántes el juramento correspondiente, y vista su declaracion, juzgarán y determinarán el Intendente y Contador, y lo que resolvieren se executará sin apelacion ni recurso: y todo pasará original á la Contaduría para su custodia, y formar los asientos conducentes (4).

11 En los recursos que se hicieren por los inquilinos de las casas, pidiendo tasa de alquileres, á que concurría un Aposentador con el Alcalde y Regidor respecto á la extincion de los oficios de Aposentadores, asistirá en lugar del expresado Aposentador, y con preferencia al Regidor, como ántes se practicaba, el Visitador general.

12 Porque conviene que se despachen privilegios con la carga correspondiente á los dueños de las casas que los solicitan, para que en lo sucesivo no pueda aumentárseles mas gravámen; mando, que en estas instancias se formalicen acudiendo al Superintendente general, quien pedirá informe al Intendente, y este al Contador de lo que constare en los libros; y haciéndolo ver, medir y cargar con asistencia del Visitador general, maestro y Escribano, arreglado á las cédulas citadas en la ordenanza, se informará al Intendente, para que lo haga al Superintendente general, quien me consultará lo conveniente; y en el caso de que se conceda el privilegio por la cantidad que se señalase, pasará orden al Consejo de Hacienda, para que por su Secretaría se despache la cédula con especificacion de medidas, cargas y linderos que exprese el informe, para lo que le doy las facultades correspondientes, é inhibo y reformo las que usaba el Consejo de la Cámara, á quien mando que no consulte, ni reciba sobre lo expresado memorial alguno; y entregada que sea la cantidad por que se haya

(4) Por Real orden de 27 de Enero de 1776 se mandó observar á la letra y sin interpretacion alguna este capítulo 10 de la ordenanza, y las órdenes de 21 de Mayo, y 30 de Julio de 1750, por las que se declaró no ser permitido al Consejo de Hacienda admitir recursos sobre agravios de cargas impuestas por el Visitador general, ni en los de retasa proveidos por el Intendente y Contador del ramo de Aposento. Y para que mas bien se observara esta Real determinacion, se previno al Juzgado de esta Regalia, que en los casos que ocurriessen en adelante no permitiese, que en causas de esta naturaleza pasase el Escribano del Juzgado á hacer relacion de los autos al expresado Consejo de Hacienda, en el qual no deben admitirse otros recursos sobre la Regalia de Aposento, que los que sean conformes á la citada ordenanza.

concedido la gracia, tomándose razon de todo por la Contaduría, y por las generales de mi Real Hacienda, se entregará el privilegio á las partes.

13 Si hubiese sitio ó sitios eriales, cuyos dueños pretendan igual privilegio, se les obligará á que presenten planta y alzado de la obra que se ha de hacer en ellos, la que ha de constar de quarto baxo y principal; y tasados los alquileres que puede producir, se cargará segun se expresa en las antecedentes ordenanzas.

14 Si ocurriere alguna duda ó disputa sobre lo válido ó nulo, forma ó uso de los privilegios concedidos ó que se concedieren para la libertad de este derecho, se acudirá por las partes á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, donde con audiencia de mi Fiscal se oirá y determinará lo que sea de justicia y conforme á Derecho, y se remitirá al Intendente para que haga cumplir lo resuelto; y hecho, se archive el proceso en la Contaduría.

15 El Visitador general ha de celar y cuidar continuamente de ver y reconocer que sitios eriales hay en la Corte, y que casas se labran de nuevo, ó si algunas se han extendido ó alargado, ó en otra qualquiera forma aumentado su fábrica; y ha de avisar al Intendente, á fin de que provea que se vean, midan y tasen, para que se les eche la carga que deban satisfacer segun su estado; y la forma será la misma señalada: y en quanto á los sitios eriales que hayan tenido fábrica, ó contribuido por este derecho, mandará el Intendente que se notifique á sus dueños, que fabriquen en ellos dentro del término que le parezca señalar, ó que vendan á quien lo execute; y no haciéndolo, el Intendente con el Visitador procederán á la venta, como lo hacia la Junta, para asegurar la carga en lo sucesivo; y para los dueños que no parezcan se fixarán edictos, procediendo á todo informe de los libros de la Contaduría.

16 Todos los Escribanos, ante quienes se otorguen escrituras de enagenaciones de casas por qualesquiera causas de venta, donacion, cesion ú otra alguna, ántes de entregar la primera copia á la parte ó partes, la han de traer á la Contaduría, para que se reconozca, si se expresa la carga legitima que consta en los libros debe pagar, tome razon (5), y se note en la escritura lo conveniente; y hecho, la recogerá el Escribano, y copiará en el registro, que queda en su poder, la nota que se haya puesto; lo que executarán pena de suspension de oficio por seis años, y de cincuenta ducados aplicados por mitad, Cámara y gastos de Justicia: y para que lo cumplan mandará el Intendente, que se les notifique, y archivará esta diligencia para que conste.

17 Será de la obligacion del Contador dar certificaciones en principios de cada año á la Tesorería general y á las Contadurías generales, visadas del Intendente, en que conste el producto del año vencido, con expresion de lo que queda desembarazado, pagados los

(5) Por Real resolucion y bando publicado en la Corte á 9 de Febrero de 1769 se declaró, que el Contador de la Regalia de Casa-Aposento debe tomar la razon de las escrituras de ventas de casas que se hacen en Madrid ántes que el Contador del oficio de hipotecas.